



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADAS	INTECSOL S.A.S. y ANA PATRICIA GOMEZ SOSA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00485 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA** en contra de **INTECSOL S.A.S. y ANA PATRIA GOMEZ SOSA**, para que le fueran canceladas unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (pagaré).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 29 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **INTECSOL S.A.S. y ANA PATRIA GOMEZ SOSA**.

Los demandados **INTECSOL S.A.S. y ANA PATRIA GOMEZ SOSA**, fueron notificados al correo electrónico ana.gomezintecsol@outlook.com, del auto que libró mandamiento de pago a las 11:56:02 horas, con acuso de recibo en la misma fecha a las 11:58:16 horas. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la

causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **INTECSOL S.A.S. y ANA PATRIA GOMEZ SOSA**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 29 de abril de 2021, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$109.888.384.44)** por concepto de capital respaldado en el **Nro. 50099674**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán a los actores hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Vue/m3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53cf59dd15139aa5c1c526627f0c4d6aceeeac780db64420e78966abffbb590

Documento generado en 21/09/2021 03:06:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>